



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 16/1992

**ASUNTO: Caso del C. ELOY
MENDEZ MENDEZ**

**México, D.F., A 11 de febrero
de 1992**

**C. LIC. HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA,
Presente**

**C. LIC. RAÚL MÁRQUEZ RAMÍREZ,
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA,
Presente**

Muy distinguidos señores:

I. - HECHOS

El 28 de agosto de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio Núm. 40962, de 27 de agosto del mismo año, remitido por el Lic. Andrés Massieu Berlanga, Secretario Particular del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Carlos Salinas de Gortari, mediante el cual remitió copia de la carta del Sr. Harvey Cox, profesor de la Divinity School de la Universidad de Harvard, quien solicitó el esclarecimiento de los hechos relacionados con el arresto y encarcelamiento del C. Eloy Méndez Méndez, sucedidos el 22 de julio de 1991 en la población de Calihualá, Oax.; dicho documento se registró en esta Comisión Nacional con el Núm. de queja CNDH/121/191/OAX/2472.

Posteriormente, el 17 de octubre de 1991, el C. Eloy Méndez Méndez acudió de manera voluntaria a las oficinas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en donde expresó lo siguiente: Que habita en la localidad de Calihualá, Oax., y que el 22 de julio de 1991 fue arrestado en compañía de los CC. Felipe Ramírez Galindo, Macario Villavicencio Hernández y Alvaro Olea Flores, quienes son miembros de su congregación religiosa, que es la Evangélica Bautista. Que su detención se debió a que se negó a otorgar la cantidad de sesenta y cinco mil pesos como contribución para las fiestas del "Santo Patrón" del pueblo. Cabe mencionar que los festejos religiosos relativos al Santo Patrono de Calihualá son propios de las personas que en dicho lugar profesan la religión católica. Que ante la negativa del Sr. Eloy Méndez Méndez, los CC. Adrián Méndez Ruiz y Ramón Ramírez Vázquez, Presidente y Síndico municipales de Calihualá, respectivamente, lo detuvieron por un lapso de 24 horas. El susodicho Eloy Méndez se negó a dar dicha cantidad por no ser devoto del culto católico, razón por la cual, según sostiene, no tiene por qué

aportar cantidad alguna para la celebración de actos religiosos, y menos si no son de la Iglesia Evangélica Bautista, de la cual él es miembro.

Igualmente, el quejoso manifestó que después de 24 horas en que estuvo arrestado en la cárcel de Calihualá, por negarse a dar dicha cooperación, fue puesto en libertad junto con sus acompañantes antes referidos. Según el estudio de la queja correspondiente, el motivo principal de la detención fue la negativa de aportar una "cooperación" en dinero para las fiestas del "Patrono" del lugar, así como para unas mejoras del templo católico de Calihualá.

Por otra parte, el 1º de agosto de 1991 el C. Eloy Méndez Méndez y otros interpusieron juicio de amparo ante el Juzgado 2º de Distrito en la ciudad de Oaxaca, solicitando el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos del Presidente y Síndico Municipales de Calihualá, Silacayoapan, y del Comandante de la Policía Municipal del mismo poblado en el Estado de Oaxaca.

Por auto de 1º de agosto de 1991 fue concedida la suspensión provisional, y la definitiva en el juicio de amparo 1264/91, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a Eloy Méndez Méndez y Felipe Ramírez Galindo contra las órdenes de detención y de arresto dictadas en su contra por el Presidente y el Síndico municipales de Calihualá, Silacayoapan, Oax., y que pretendía ejecutar el Comandante de la Policía Municipal de esa misma población.

Asimismo, cabe mencionar que el 23 de septiembre del año próximo pasado, el agraviado Eloy Méndez Méndez hizo del conocimiento del Presidente Municipal de Calihualá, Adrián Méndez Ruiz, que el 16 de septiembre de 1991 había sido víctima de allanamiento de morada y del envenenamiento de 21 núcleos de abejas de su propiedad; incluso presentó fotografías a dicha autoridad municipal, en las cuales se puede apreciar un núcleo de abejas muertas en un recipiente de madera. Por esta razón, solicitaba a dicha autoridad se hiciera una investigación al respecto. Debe destacarse muy especialmente que en el escrito firmado por el C. Eloy Méndez Méndez se marcaron copias para el Agente del Ministerio Público de Silacayoapan, para el Agente Judicial de Huajuapán de León y para el Agente del Ministerio Público Federal de Oaxaca.

Entre los documentos que incluyó como anexos a su escrito de queja de 17 de octubre de 1991 destacan las copias de los oficios del Ministerio Público de Silacayoapan, de 23 y 31 de julio; también anexó copias de la sentencia del Juez Segundo de Distrito del Estado, de la suspensión provisional del 1º de agosto de 1991 y del oficio de 11 de octubre de 1991 de la Dirección Jurídica y de Gobierno del Estado de Oaxaca.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Copia del oficio 88, de fecha 22 de julio de 1991, suscrito por el Presidente Municipal de Calihualá, Adrián Méndez Ruiz y por el Síndico Municipal del mismo poblado, Ramón Ramírez Vázquez, mediante el cual hacen del conocimiento del Agente del Ministerio Público de Silacayoapan, pasante de Derecho Antonino Revilla Casaos, la detención de unos ciudadanos por negarse a dar unas cooperaciones. Del citado escrito se desprende lo siguiente:

Las autoridades municipales de Calihualá tuvieron detenidos a unos ciudadanos porque se negaban a dar unas cooperaciones (económicas), y hacen saber al Agente del Ministerio Público de referencia que, en caso de que esos ciudadanos llegaran a pedirle su intervención, ellos también se la solicitarían; pero que debía ser en Calihualá donde se decidiera el curso de la detención de los referidos ciudadanos, conjuntamente con el pueblo. Agregan que no existía ningún delito, y hacen énfasis en que el único motivo por el que se les detuvo era por su negativa a "cooperar con dinero" para las fiestas católicas del Santo Patrono de Calihualá, y para hacerles mejoras al templo de dicho poblado.

2. Copia del oficio de 23 de julio de 1991, suscrito por el Agente del Ministerio Público, pasante de Derecho Antonino Revilla Casaos, y dirigido al C. Ramón Ramírez Vázquez, Síndico Municipal de Calihualá, en relación con el oficio 88, de 22 de julio de 1991, del que se desprende lo siguiente:

Que se hizo del conocimiento del Síndico Municipal, Ramón Ramírez Vázquez, parte del contenido del Art. 21 de la Constitución Federal: "...compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no paga la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas". Asimismo, le comunicó que de inmediato debía ponerlos en libertad, para que no incurriera en responsabilidad judicial por violar las garantías individuales que consagra nuestra Carta Magna en los Arts. 14, 16 y 21 constitucionales.

Con lo anterior queda de manifiesto que el Agente del Ministerio Público en Silacayoapan, tuvo perfecto conocimiento de la detención irregular de unas personas, en las circunstancias que motivaron la queja.

3. Copia del acta de comparecencia levantada el 31 de julio de 1991 ante el referido Agente del Ministerio Público de Silacayoapan, de la que se desprende lo siguiente:

Que el mencionado Agente del Ministerio Público no sólo tuvo conocimiento de la detención irregular de unas personas, por negarse a dar una "cooperación en dinero", según consta en el acta de comparecencia de los CC. Eloy Méndez Méndez y Adrián Méndez Ruiz, que instruyó el 31 de julio de 1991, sino que, además, en su carácter de Representante Social, hace constar en el acta de

referencia que las cuotas de 65 mil pesos serían para beneficio social y no religioso, a lo que se comprometió el Presidente Municipal de Calihualá, Adrián Méndez Ruiz. Para tal efecto, elaboró dicha constancia de una manera sui generis, que escapa del ejercicio legal de las atribuciones que las leyes confieren al Ministerio Público en el Estado.

4. Copia simple del incidente de suspensión provisional relativo al juicio de amparo 1264/91, promovido ante el Juez Segundo de Distrito en la ciudad de Oaxaca, de 1º de agosto de 1991, así como copia de la sentencia recaída a dicho amparo, de 30 de agosto de 1991.

a) En el primero de los documentos descritos en el párrafo anterior se concede la suspensión provisional en favor del C. Eloy Méndez Méndez y otros, contra actos de los CC. Presidente Municipal y Síndico Municipal de Calihualá, Silacayoapan, Oax., en este caso los CC. Adrián Méndez Ruiz y Ramón Ramírez Vázquez, respectivamente; dicha suspensión fue concedida para que no se obligara a los quejosos al pago de 65 mil pesos hasta en tanto no se resuelva sobre la suspensión definitiva.

b) Por lo que hace a la sentencia de fecha 30 de julio de 1991, distada por el juez de la causa dentro del juicio de amparo 1264/91, se resuelve que la Justicia de la Unión ampara y protege a Eloy Méndez y Felipe Ramírez Galindo contra las órdenes de detención y arresto distadas en su contra por el Presidente y Síndico municipales de Calihualá, Silacayoapan, Oax., y que pretende ejecutar el Comandante de la Policía Municipal de esa misma población.

5. El oficio 3193, de 11 de octubre de 1991, suscrito por el Lic. Gaspar Hernández Chávez, Director Jurídico y de Gobierno del Estado de Oaxaca, dirigido al C. Adrián Méndez Ruiz, Presidente Municipal de Calihualá, en el que informa a este último que deberá otorgar toda clase de facilidades y garantías, conforme a lo establecido en los Arts. 14 y 16 de la Constitución Federal, a los CC. Eloy Méndez Méndez y Felipe Ramírez Galindo.

De este documento se desprende que el quejoso Eloy Méndez Méndez acudió ante las autoridades de Gobernación del Estado, a efecto de solicitar su intervención en el conflicto religioso suscitado en Calihualá.

6. Carta denuncia suscrita por el C. Eloy Méndez Méndez, de 23 de septiembre de 1991, en la que se dirige al C. Adrián Méndez Ruiz, Presidente Municipal de Silacayoapan, y les marca copias a los agentes del Ministerio Público en el Distrito de Silacayoapan, Antonino Revilla Casaos, al Agente Judicial de Huajuapán de León, Oax., y al Agente del Ministerio Público Federal en la ciudad de Oaxaca, para hacer de su conocimiento los hechos ocurridos el 16 de septiembre de 1991, día en que alguna persona, a decir del propio denunciante, se introdujo a su domicilio y envenenó 21 núcleos de abejas de su propiedad, razón por la cual solicitaba que a la brevedad posible se hiciera una investigación al respecto.

De dicha carta se desprende que el C. Eloy Méndez Méndez denunció la presunción de un ilícito cometido en su agravio. El Ministerio Público en el Distrito de Silacayoapan, Antonino Revilla Casaos, debió, si tenía dicha copia, iniciar la averiguación correspondiente en torno a los hechos presuntamente delictivos cometidos en agravio de un particular, y que por ese medio se hacían de su conocimiento.

7. Escrito de 21 de noviembre de 1991, suscrito por el C. Eloy Méndez Méndez y dirigido a los CC. Adrián Méndez Ruiz y Ramón Ramírez Vázquez, Presidente y Síndico Municipales de Calihualá, respectivamente, en el que menciona que deja constancia de que el 13 de octubre de 1991 entregó el oficio 3193 firmado por la Dirección Jurídica y de Gobierno del Estado de Oaxaca, de la Secretaría de Gobernación del mismo Estado, a los propios destinatarios, esto es, a los mencionados Presidente y Síndico municipales. También puso de manifiesto que en 23 años de residencia en el lugar, nunca se habían suscitado problemas entre la Iglesia Evangélica Bautista y el pueblo de Calihualá; sin embargo, ahora ponían por escrito lo que el Presidente y Síndico municipales de dicho poblado les ordenaron el pasado día 14 de octubre de 1991, en el sentido de que suspendían y prohibían a la Iglesia Evangélica Bautista de Calihualá, hacer reuniones de culto religioso.

Cabe mencionar que de dicho escrito se envió copia con anexos a los destinatarios y a la Dirección Jurídica y de Gobierno del Estado de Oaxaca, así como a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

De este anexo y de los que anteceden, fueron proporcionadas copias a esta Comisión Nacional, en los cuales se encuentra el mencionado dicho que, si bien no consta por escrito, a la fecha no se ha intentado desmentirlo, y tampoco se ha dado formal contestación ni orientación legal alguna al C. Eloy Méndez respecto a su denuncia de 23 de septiembre de 1991.

8. En virtud de lo expuesto anteriormente, un equipo de investigadores del Grupo Interinstitucional CNDHPGR, se trasladó al Estado de Oaxaca con el propósito de obtener las evidencias del presente caso. Para ello, localizaron a los CC. Felipe Ramírez Galindo y Macario Villavisendo Hernández, quienes declararon ministerialmente y bajo protesta de decir verdad, que el 22 de julio de 1991 fueron detenidos por la Autoridad Municipal de Calihualá, Oax., por no querer dar una cooperación de 65 mil pesos para la fiesta del "Patrono" del pueblo, que se celebra el 15 de agosto de cada año.

Asimismo, el equipo de investigadores del Grupo Interinstitucional CNDH-PGR entregó de manera personal al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, Lic. Gilberto Trinidad Gutiérrez, la solicitud de información sobre los hechos señalados en la queja del C. Eloy Méndez Méndez. Dicho funcionario remitió a esta Comisión Nacional, mediante fax 144/S.P./21/IX/991 de 23 de septiembre de 1991, las actuaciones legales al respecto. De esa documentación destaca la siguiente:

a) Copia del telegrama de 11 de septiembre de 1991, dirigido al C. Presidente Municipal de Calihualá, Adrián Méndez Ruiz, en el que el C. Procurador General de Justicia del Estado, Lic. Gilberto Trinidad Gutiérrez, le solicita un informe sobre los motivos por los que el C. Eloy Méndez Méndez y otros se encontraban detenidos en la cárcel municipal.

b) El acta de comparecencia ante el Ministerio Público de Silacayoapan, de 31 de julio de 1991, mediante la cual los CC. Eloy Méndez Méndez y Felipe Ramírez Galindo se comprometen a pagar 65 mil pesos al Presidente Municipal de Calihualá, Adrián Méndez Ruiz, sólo para obras sociales de carácter no religioso.

c) Informe general rendido por el Presidente y por el Síndico municipales de Calihualá, el 5 de septiembre de 1991. En dicho documento se pone de manifiesto lo siguiente:

"El que suscribe, C. Adrián Méndez Ruiz, Presidente Municipal Constitucional, del Municipio de Calihualá, Municipio Libre, respecto a los hechos (sic) ocurridos el día 22 de julio, de los problemas suscitados entre las Autoridades Municipales de esta población y las Sectas Religiosas de la Religión Bautista y de la Iglesia de Dios Séptimo Día (sic) por lo cual informé (sic) los detalles a quien corresponda de los hechos (sic) suscitados el día 22 de julio, en las que fueron arrestados los señores ELOY MENDEZ MENDEZ, FELIPE RAMIREZ GALINDO, MACARIO VILLAVICENCIO HERNANDEZ, ALVARDO (sic) OLEA FLORES, y por decisión y voto del pueblo (sic), ya que estas mencionadas personas no han (sic) querido cooperar para las obras benéficas del pueblo, y para cooperar para la fiesta del pueblo que se celebró el día 15 de agosto y los otros trabajos de una Barda del Curato, y la Reconstrucción de los Altares del Templo Parroquial, ya que la costumbre del pueblo es arrestar a las personas que no quieren cooperar, por lo que el suscrito solamente siguió la decisión tomada por el pueblo, ya que el acuerdo había sido que cooperara con la cooperación (sic) de SESENTA Y CINCO MIL PESOS, para los beneficios antes mencionados, y no únicamente en este periodo de esta Autoridad (sic) Municipal, se seguirán haciendo estas cooperaciones por lo que se seguirá haciendo en lo futuro, por lo que estas personas de la Religión Bautista y el Séptimo Día se negaron completamente a cooperar, a pesar de todos los requerimientos que se les hizo por parte de este Cabildo para que lo hicieran, por lo que estas personas contestaron que no cooperaban por que su religión era otra y que no se les exigía como religión católica que se les pedía como ciudadanos del pueblo, y que de su Secta ellos son libres y además queremos agregar; que se han (sic) realizado (sic) y se realizarán remodelaciones de bardas y reparaciones del Curato, que son obras del pueblo por lo que estas secciones Bautista y Séptimo Día ya no cumplieron con una Acta de

conformidad que respectivamente habían echo (sic) valer a la Agencia del Ministerio Público de Silacayoapan. Estas personas fueron arrestadas (sic) el día 22 de julio únicamente por 24 horas, ya que el Agente del Ministerio Público, habló con nosotros como Autoridades de Calihualá, para que se dejaran en inmediata libertad a esas personas y no ocurriéramos (sic) en responsabilidades, dándonos a entender que todo mundo es libre de escoger cualquier religión que quiera pero no apartarse de sus obligaciones que como ciudadanos tienen con el pueblo..."

d) Acta de acuerdo de 23 de julio de 1991, celebrada por el Presidente Municipal y el Síndico de Calihualá, CC. Adrián Méndez Ruiz y Ramón Ramírez Vázquez, respectivamente, en la que se tomó el acuerdo que a la letra dice: "En el Municipio de Calihualá, Distrito de Silacayoapan, Estado de Oaxaca, siendo las 9 de la noche del día 23 de julio de 1991, ante el suscrito Presidente y Síndico Municipal Constitucional, se reunieron todos los ciudadanos del pueblo, para tener el siguiente acuerdo:

Que todos los ciudadanos están de acuerdo a seguir apoyando a la Autoridad Municipal, para que todos los ciudadanos den la cooperación de \$50,000.00 que se acordó en la Asamblea pasada, haciendo una aclaración que la persona que se niegue a dar esta cooperación, se le tendrá que cobrar 'esquilmo', y no tendrá derecho de tener las mismas garantías que el ciudadano que coopera. No habiendo otro asunto que tratar se levanta la presente, firmando de acuerdo todos los ciudadanos que asistieron a esta Asamblea".

Cabe mencionar que dicho documento se encuentra signado por 21 firmas ilegibles.

e) Declaración ministerial de los CC. Felipe Ramírez Galindo y Macario Villavicencio Hernández, de 5 de septiembre de 1991, en la que, ante la presencia de representantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Ministerio Público de Huajuapán de León, Oax., expresaron que el 22 de julio fueron detenidos junto con Eloy Méndez Méndez y otros por negarse a dar la cooperación de 65 mil pesos para la fiesta religiosa del "Patrono" del pueblo.

9. Por otra parte, el 12 de septiembre de 1991, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal de Calihualá, un informe sobre los hechos relacionados con la detención del C. Eloy Méndez Méndez, sin que al efecto se haya recibido informe alguno por parte de la autoridad aludida.

Mediante el fax que remitió a esta Comisión Nacional el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca el 21 de septiembre de 1991, se recibió un "informe general", suscrito por el C. Adrián Méndez Ruiz, Presidente Municipal y el C. Ramón Ramírez Vázquez, Síndico Municipal de Calihualá, Oax., dirigido "A Quien Corresponda". En relación con la detención del Sr. Eloy Méndez, de la documentación que anexa el quejoso a su escrito de fecha 17 de octubre de

1991 y de la información obtenida por los investigadores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se desprende la siguiente:

III. - SITUACION JURIDICA

Que, efectivamente, los Sres. Eloy Méndez Méndez, Felipe Ramírez Galindo, Macario Villavicencio Hernández y Alvaro Olea Flores, fueron privados de su libertad por orden del Presidente y el Síndico municipales de Calihualá, Silacayoapan, Oax., Adrián Méndez Ruiz y Ramón Ramírez Vázquez, por negarse a cooperar para las fiestas religiosas católicas del citado poblado. Es necesario destacar que los agraviados profesan la religión evangélica bautista; no obstante, se pretendió obligarlos a contribuir económicamente para las fiestas religiosas católicas de Calihualá; según argumentó el Presidente Municipal, lo anterior se hizo con base en una determinación de los vecinos del poblado, quienes fueron convocados por el propio Presidente Municipal Adrián Méndez Ruiz, sin que al efecto exista ley que faculte a los representantes de la autoridad a realizar este tipo de actos, ni tampoco fundamento legal, tanto para exigir cantidad alguna por los motivos expuestos, como para "sancionar" la negativa a entregarla, y menos aún con la privación de la libertad; y pasó por alto que nuestra Ley Fundamental consagra la libertad de cultos, que tutela de igual forma todas y cada una de las creencias religiosas, e incluso la abstención de dichas creencias.

IV. - OBSERVACIONES

La detención de que fueron objeto los Sres. Eloy Méndez Méndez, Felipe Ramírez Galindo, Macario Villavicencio Hernández y Alvaro Olea Flores, efectuada el 22 de julio de 1991, resulta a todas luces irregular y violatoria de garantías individuales, ya que el negarse a cooperar económicamente para una fiesta religiosa, no debe ni debió ser motivo suficiente para que se procediera a privar de su libertad al C. Eloy Méndez Méndez, ni a ningún otro particular, por lo que en la especie se vulneran las garantías consagradas en los Arts. 8º, 13, 14, 16, 22, 24 y 130 constitucionales, en perjuicio del citado Sr. Méndez Méndez.

La autoridad municipal reconoció, por escrito de fecha 5 de septiembre de 1991, que sí detuvo a Eloy Méndez Méndez y a otros, "a solicitud del pueblo", debido a que éstos se negaron a cooperar económicamente con motivo de la fiesta del "Santo Patrono" del pueblo y para obras de remodelación del curato. Asimismo, reconoció haber convocado al pueblo para decidir la suerte de los que se negaron a cooperar, actitud con la cual agravian al C. Eloy Méndez Méndez y a los CC. Felipe Ramírez Galindo, Macario Villavicencio Hernández y Alvaro Olea Flores.

Queda de manifiesto que el Presidente Municipal de Calihualá, Adrián Méndez Ruiz, fue omiso al recibir el escrito de 16 de septiembre de 1991, en el que se denuncian hechos presumiblemente delictivos, cometidos en agravio de Eloy

Méndez Méndez, al no proporcionar orientación legal alguna, ni dar formal contestación a la petición escrita de justicia hecha por el quejoso.

Por lo que hace al Agente del Ministerio Público de Silacayoapan, pasante de Derecho Antonino Revilla Casaos, quien debió recibir copia del escrito en que se denuncian los hechos, nunca actuó de conformidad con el Art. 21 Constitucional, debiendo darse a la tarea de investigar los hechos que pudieran resultar delictivos y proceder, en consecuencia, contra quien o quienes resultaran responsables de los mismos.

En cuanto al informe general de 5 de septiembre de 1991, suscrito por el Presidente Municipal de Calihualá y por el Síndico Municipal de la misma población, en el mismo no sólo admiten la detención arbitraria de los Sres. Eloy Méndez Méndez, Felipe Ramírez Galindo, Macario Villavicencio Hernández y Alvaro Olea Flores, sino que pretenden justificar su ilegal actuación apoyados en lo que ellos denominan "...la decisión tomada por el pueblo..."

Es claro que se violentaron las garantías que establecen los Arts. 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, de manera muy especial, el Art. 24 de dicha Ley Fundamental, al utilizar, en su carácter de servidores públicos municipales, la fuerza pública contra un grupo de particulares con la finalidad de presionar su voluntad y obtener así una contribución económica para festejos religiosos católicos, lo que no tiene fundamento legal alguno.

Cabe mencionar, al respecto, que en México todo individuo es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade, así como de no profesar ninguna; esta máxima de respeto a las creencias de los demás, es pilar de la libertad de cultos en nuestro país, libertad que constituye un elemental derecho humano de dignidad y respeto a la individualidad de las personas, y que encuentra su fundamento en el Art. 24 de la Constitución General de la República.

De tal manera, los CC. Adrián Méndez Ruiz y Ramón Ramírez Vázquez, en su carácter de Presidente y Síndico municipales, no sólo violaron las garantías que consagra la Constitución General en sus Arts. 14 y 16, al no sujetar sus actos a los procedimientos previamente establecidos y al no fundarlos y motivarlos en la propia ley, sino que además, con la detención injustificada del C. Eloy Méndez Méndez y de otros miembros de su congregación religiosa por negarse a cooperar para la celebración de un rito religioso, como es la fiesta patronal del pueblo, violentaron un Estado de Derecho garante de la libertad de cultos.

Asimismo, resulta inconstitucional invocar la "voluntad" de los vecinos de Calihualá para constituirse en actos ilegales, como lo han hecho el Presidente y Síndico municipales de dicha población, queriendo de esta manera aparecer como ejecutores de la voluntad popular, atropellando bajo este supuesto la garantía constitucional que consagra la libertad de cultos en nuestro país.

Por lo que respecta al acta del acuerdo de 23 de julio de 1991, elaborada por el Presidente y el Síndico municipales de Calihualá, Adrián Méndez Ruiz y Ramón Ramírez Vázquez, firmada por 21 personas del propio poblado, puede decirse que el acuerdo conjunto a que llegaron, a saber: Que todos los ciudadanos están de acuerdo en seguir apoyando a la municipalidad para que cada uno dé la cooperación de 50 mil pesos para la fiesta patronal del pueblo, de conformidad con la asamblea pasada (con la aclaración de que la persona que se negara a dar dicha cooperación económica se le tendría que cobrar 'esquilmo' y no tendría derecho a las mismas garantías del ciudadano que coopera), deja de manifiesto que las autoridades municipales de Calihualá no sólo se exceden en el ejercicio de sus funciones, sino que además realizan consensos públicos relacionados con la práctica de ceremonias o cultos religiosos, de los que emana la imposición de la pena infundada y arbitraria del "esquilmo" a quien no coopere para la fiesta patronal, lo cual constituye, en sí, otra violación del Estado de Derecho que existe y una clara incitación a cierto sector del pueblo contra otros que no profesen sus creencias religiosas.

Puede concluirse que, en la especie, tanto las autoridades municipales de Calihualá, como el Agente del Ministerio Público de Silacayoapan, ambos en el Estado de Oaxaca, CC. Adrián Méndez Ruiz, Ramón Ramírez Vázquez y Antonino Revilla Casaos, respectivamente, han actuado con arbitrariedad, con acciones y omisiones contra los CC. Eloy Méndez Méndez, Felipe Ramírez Galindo, Macario Villavicencio Hernández y Alvaro Olea Flores, al privarlos de su libertad sin razón ni motivo legal alguno, y al tratar de obligarlos al pago indebido de una cooperación destinada a un culto religioso.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite hacer a usted, Sr. Gobernador Constitucional del Estado, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Al H. Congreso del Estado de Oaxaca, para que, en los términos del Art. 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Reglamentaria, se investigue la actuación del C. Adrián Méndez Ruiz, Presidente Municipal de Calihualá, Silacayoapan, Oax., así como del C. Ramón Ramírez Vázquez, Síndico municipal de dicha localidad, en relación con la detención ilegal de que fueron objeto el Sr. Eloy Méndez Méndez y coagraviados el 22 de julio de 1991, y si se encuentran irregularidades en el desempeño de sus funciones, se les finque la responsabilidad que legalmente proceda.

SEGUNDA.-Al C. Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, para que instruya al Procurador General de Justicia del Estado, con la finalidad de que realice una investigación en relación con la conducta desplegada por el Agente del Ministerio Público de Silacayoapan, Oax., pasante de Derecho Antonino Revilla Casaos, ya que de los hechos que nos ocupan, se desprende que tuvo conocimiento de una privación ilegal de la libertad cometida en agravio de los

Sres. Eloy Méndez Méndez, Felipe Ramírez Galindo, Macario Villavicencio Hernández y Alvaro Olea Flores, y omitió cumplir con las obligaciones que le impone su calidad de representante social y servidor público.

TERCERA.-De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a ustedes que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION